

Juzgado Tercero De Familia De Neiva
Neiva, marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	2024-00081
PROCESO:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	DURLANDY CERQUERA GUILLOMBO
DEMANDADA:	NINY JOHOMNA SANCHEZ FIGUEROA

El señor DURLANDY CERQUERA GUILLOMBO, presenta demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora NINY JOHOMNA SANCHEZ FIGUEROA sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Se debe aclarar la pretensión tercera, teniendo en cuenta que la causal invocada es la establecida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, sin embargo, en la dicha pretensión se solicita declarar cónyuge culpable a la demandada.

2.- Se debe realizar la notificación previa o simultánea de la demanda a la parte pasiva, aportando las evidencias correspondientes, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, integrándola en un solo escrito al subsanar, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1075241324 y la tarjeta de abogado (a) No. 215912 del C.S.J., para actuar como abogada del demandante, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

E.C.